

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 113

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

I. **ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver de fondo la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, promovida por conducto de apoderado judicial, por JHON JAMES ESTUPILLAN y CARMEN ROSA QUIÑONEZ MERA.

II. **ANTECEDENTES.**

La demanda se fundamenta, principalmente, en los hechos que así se destacan:

⇒ **JHON JAMES ESTUPILLAN** y **CARMEN ROSA QUIÑONEZ MERA**, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Primera del Círculo de Cali el 2 de enero de 2000. Dicha situación fue debidamente registrada el mismo día en la Notaria Primera del Círculo de Cali, actuación registrada bajo el indicativo serial No. 2871473.

⇒ Es voluntad de los cónyuges de mutuo acuerdo que se declare el divorcio, motivo por el cual pactaron regular las obligaciones, que le asisten entre sí.

⇒ Con tal sustento factual solicitaron se decrete de mutuo acuerdo el divorcio, así mismo, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia.

III. **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente causa judicial se abrió a trámite a través de auto de data 30 de abril del año 2024, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y ss del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos aportados con el escrito genitor.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio de matrimonio civil contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquella (cesación remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí. Acuerdo que una vez revisado, se advierte que se encuentra ajustado a derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones judiciales, ora administrativas.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorables de las pretensiones:

- Copia digital del registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 2871473, en el que se lee que JHON JAMES ESTUPILLAN y CARMEN ROSA QUIÑONEZ MERA, se casaron por matrimonio civil el 2 de enero de 2000 en la Notaria Primera del Círculo de Cali.

- Registro civil de nacimiento de los señores JHON JAMES ESTUPILLAN y CARMEN ROSA QUIÑONEZ MERA.

- En el escrito genitor, además de relacionarse los hechos y pretensiones, se consignó el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges y respecto de la hija que en común tienen conforme se consignará en la resolutive de esta providencia.

iv) Todo lo anterior, evidentemente conlleva al divorcio deprecada y en tal sentido también se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia; incluyendo así, la declaratoria de disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los consortes.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO celebrado entre JHON JAMES ESTUPILLAN, identificado con la C.C. No. 16.537.697 y CARMEN ROSA QUIÑONEZ MERA, identificada con la C.C. No. 29.125.699, realizado el 2 de enero de 2000 en la Notaria Primera del Círculo de Cali; y registrada el mismo día en la mencionada entidad, actuación asentada bajo el serial No.1414008.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges, que se concreta a lo siguiente:

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES

Primero -que es de nuestra voluntad solicitar el divorcio del matrimonio civil efectuado en la notaría primera de cali ,el día dos (02) de enero del año dos mil (2000) , acto registrado en la misma notaría a serial 00002871473

Segundo.- Que a partir de ejecutoriada la sentencia, la residencia de los cónyuges será separada y podrán fijarla en cualquier parte dentro o fuera del país.

Tercero.- No habrá ninguna clase de obligación alimentaria mutua, ya que cada uno proveerá para su subsistencia alimenticia, con sus propios recursos.

Cuarto.- dentro de la sociedad conyugal no se adquirió ningún tipo de bienes y por lo tanto su liquidación se declarara en ceros, por los medios de ley o trámite notarial.

Quinto.- la señora CARMEN ROSA QUIÑONEZ MERA a la fecha no se encuentra en estado de embarazo.

CUARTO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o dependencia que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el de matrimonio y nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de **MANERA CONCOMITANTE** con la notificación de este proveído. Remisión que se hará extensiva al togado de la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital antepuesta solicitud de los interesados. Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.

SEXTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI. En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d7cd2c9e9777fb9b46f0504bbe440e8f9f2a6c934c383802116dcd3500d411**

Documento generado en 03/05/2024 04:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>